Año de 1903 — Miércoles 4 de Marzo — Número 50

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos............ **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICIÓN

Señor: El Real decreto de 11 de Mayo de 1901 estableció, en su art. 8.°, que los súbditos españoles residentes en Ultramar, é imposibilitados, por falta de recursos, para regresar á España, podrían solicitar del Gobierno, en premio á servicios sspeciales, pensiones remuneratorias conforme á las prescripciones de la ley de 12 de Mayo de 1837, pudiendo dispensárseles, para disfrutarlas, de la residencia en territorio español.

El artículo único del Real decreto de 10 de Junio de 1902 amplió los casos mediante los cuales podrían ser reintegrados en el disfrute de sus pensiones, fijando plazos para solicitar las remuneratorias, y estableciendo que se concederían por acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe del de la Guerra ó de la Dirección de Clases pasivas, según la procedencia del derecho.

Sin desconocer los móviles levantados en que se inspiró el mencionado Real decreto de 10 de Junio de 1902, es indudable que el precepto terminante de la ley de 12 de Mayo de 1837, al establecer «que sólo á las Córtes compete en lo sucesivo la concesión de nuevas pensiones», no puede ser derogado y debe ser mantenido por el Gobierno.

La complejidad de nuestra legislación sobre clases pasivas ha determinado repetidas disposiciones encaminadas á cortar abusos nacidos de generosas inclinaciones de los funcionarios encargados de aplicarlas, pero peligrosos para el Erario público, excesivamente agobiado por esta clase de atenciones. Entre ellas figura, como una de las más eficaces, la que obliga á sujetarse estrictamente á la observancia de la letra de las leyes y sus disposiciones complementarias, y no puede ofrecer duda la interpretación literal del citado art. 8.° de la ley de 12 de Mayo de 1837 al reservar de manera explícita á las Cortes la facultad de conceder nuevas pensiones, sin que abonen ninguna excepción las singulares circunstancias en que se encuentran aquellos súbditos españoles ausentes del territorio nacional.

No desconoce el Gobierno de V. M., ni las consideraciones que merecen los que solicitan pensiones con arreglo á los decretos citados, ni el valor de los servicios que invocan, pero no se cree facultado, ante lo terminante del precepto legislativo, para resolver sobre dichas reclamaciones, ni contradecir el texto citado invadiendo facultades que de manera tan concluyente se reservaron las Cortes del Reino.

Fundado en las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Febrero de 1903.—Señor: A L. R. P. de V. M., Francisco Silvela.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda sin efecto lo dispuesto en Mi decreto de 10 de Junio de 1902. Las pensiones remuneratorias á que se refiere el art. 8.° del de 11 de Mayo de 1901 se concederán como en dicho decreto se establece, ajustándose á lo preceptuado en el art. 8.° de la ley de 12 de Mayo de 1837.

Dado en Palacio á diez y siete de Febrero de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(Gaceta núm. 51).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ÓRDENES

Ilmo Sr.: Vista la consulta elevada á esa Dirección general por el Juez de primera instancia de Villena con motivo de la visita extraordinaria que se halla girando al Registro de la propiedad de dicho partido por cesación del funcionario que lo desempeñaba, y relativa á si ha de entenderse la regla 3.ª del artículo 9.° de la instrucción de 16 de Junio de 1875 en el sentido de que deban ser examinadas todas las inscripciones verificadas á consecuencia de los asientos de presentación efectuados desde 1.° de Enero de 1871:

Considerando que de aplicarse extrictamente la citada disposición en las visitas extraordinarias que han de practicarse á los Registros de la propiedad, cuando éstos queden vacantes, resultarían de muy difícil realización, si, como ocurre en el caso de la consulta, hubiere servido su cargo durante muchos años el funcionario cuyo cese da lugar á la visita y hubieran de examinarse todos los asientos del libro diario y el de las inscripciones verificadas á consecuencia de los mismos durante todo el tiempo que hubiese aquél desempeñado el Registro.

Considerando que el art. 1.° de la citada instrucción prevé ya en parte dicha dificultad, limitando el período que ha de comprender la visita, cuando el Registrador hubiese sido nombrado antes del 1.° de Enero de 1871.

Considerando que dado este criterio, es conveniente contraer aún más dicha limitación para el efecto de que las visitas puedan ser practicadas en condiciones de posibilidad;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que el examen detallado de los libros del Registro de la propiedad que ha de efectuar el Visitador, conforme á lo dispuesto en el art. 9.° de la instrucción de 16 de Junio de 1875, en las visitas extraordinarias que han de girarse á dichas oficinas en los casos de cesación del Registrador, deberá comprender solamente el período de los tres últimos años, cuando aquél hubiere desempeñado su cargo por más tiempo, sin perjuicio de la ampliación que fijan los artículos 11 y 12 de la misma instrucción respecto de los antecedentes que en los mismos se determina.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1903.—E. Dato.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. S.r: El Real decreto de 19 de Enero último, relativo al servicio de estadística penitenciaria y carcelaria, exige á los Directores y jefes de las Prisiones que expresen el motivo de las bajas de reclusos ocurridas en las mismas, como igualmente el motivo á que obedezca su libertad, ya sea provisional, ya definitiva.

Y como en muchos casos los Directores ó Jefes de los establecimientos no pueden consignar en las papeletas de bajas que están obligados á remitir á la Dirección de Prisiones dato que tanto interesa á los fines de la citada estadística, por no constar en el expediente del respectivo recluso, se hace necesario precisar este detalle de procedimiento en la forma conveniente para el mejor servicio.

Asimismo, el régimen penitenciario y económico de las Prisiones y el referido servicio de estadística exigen que en los expedientes personales de los detenidos y presos conste en todo momento la situación legal precisa de los mismos, con todos los accidentes y variaciones que son consecuencia de su situación en el procedimiento.

Por todo ello;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.° Que todos los Juzgados y Audiencias al decretar la libertad de los reclusos, consignen en los documentos expedidos al efecto para los Directores y Jefes de Prisión, el motivo ó causa á que la resolución obedezca, expresando si la libertad es provisional, con fianza ó no, ó definitiva por sobrescimiento ó absolución.

2.° Que una vez que sean aprobados por la Superioridad los autos de conclusión de sumario, se comunique de oficio tal extremo á los Directores y Jefes de las Prisiones para su anotación en el expediente y los subsiguientes efectos de la clasificación y estadística.

3.° Que igualmente, y una vez declaradas firmes las sentencias en materia criminal, se haga saber tal extremo á los referidos funcionarios para que éstos puedan formalizar la documentación correspondiente y aplicar el tratamiento que su situación legal requiera.

4.° Que estos mismos soliciten también de las precitadas Autoridades cuantos datos consideren precisos para la ejecución y cumplimiento de lo mandado en el Real decreto de 19 de Enero último, organizando el servicio de estadística.

Lo que de Real orden participo á V. I. para su conocimiento y á fin de que por ese Centro de su digno cargo se comuniquen las oportunas traslados de la presente Real orden y se dicten las disposiciones necesarias para su puntual y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. I muchos años Madrid 17 de Febrero de 1903.—E. Dato.—Sr. Director general de Prisiones.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año de 1903

Ayuntamiento de Freás de Eiras

Consta de 3.000 habitantes y le corresponde la 9.ª base de población

COPIA DE LA MATRICULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se menciona á continuación:

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuye	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza tc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas
	Tarifa 1.ª								
	Clase 9.ª								
1	García Lorenzo Vicente	Fraguas	Vinos al por menor	39'00	6'24	»	2'71	7'80	55'75
2	García Míguez Mancio	Idem	Idem	39'00	6'24	»	2'71	7'80	55'75
	Clase 12.ª								
3	Alonso Salgado Vicente	Picouto	Aceite y vinagre	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59
				98'00	15'68	»	6'81	19'60	140'09
	Tarifa 3.ª								
4	Mera Isabel	Corredoira	Molino 2 ruedas á maiz y centeno menos de 6 meses	26'00	4'16	»	1'84	5'20	39'20
5	Iglesias herederos Benito	Fraguas	Idem una idem menos de 3 meses	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
6	Guerrero Alvarez José	Freás	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
7	Rodríguez Bonifacio	Idem	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
8	Seijas Benito	Rial	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
9	Mosquera Matías	Santomé	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
10	Martínez Ramón	Idem	Idem	6'50	1'04	»	0'46	1'30	9'30
11	Martínez Benito	Idem	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
12	Rodríguez José	Idem	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
13	Vázquez Gregorio	Idem	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
14	Alvarez Gregorio	Idem	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
15	López Benito	Puente	Idem	6'50	1'04	»	0'46	1'30	9'30
16	Lorenzo Bernarda	Tuño	Idem	6'50	1'04	»	0'46	1'30	9'30
17	Alonso Manuel	Grijó	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
18	Alvarez Francisco	Idem	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
19	González Estévez José	Escudeiros	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
20	González Manuel	Idem	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
21	Yáñez Bernardino	Idem	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
22	Touza Maximino	Idem	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
23	Vázquez Esteban	Idem	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
24	Yáñez José	Idem	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
25	Martínez González José Mateo	Grijó	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
26	Nóvoa Francisco	Corredoira	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
				169'00	27'04	»	11'77	33'80	241'61
	Tarifa 4.ª								
27	Vázquez Fernández José María	Ver	Perito agrimensor	58'00	9'28	»	4'03	11'60	82'91
28	Secretario del Juzgado municipal	Freás de Eiras	Secretario del Juzgado municipal	22'00	3'52	»	1'53	4'40	31'45
				80'00	12'80	»	5'56	16'00	114'35
			Resúmen						
			Importa la tarifa 1.ª	98'00	15'68	»	6'81	19'60	140'09
			Idem la 3.ª	169'00	27'04	»	11'77	33'80	241'61
			Idem la 4.ª	80'00	12'80	»	5'56	16'00	114'36
			TOTAL	347'00	55'52	»	24'14	69'40	496'06

Importa esta matrícula la cantidad total de cuatrocientas noventa y seis pesetas seis céntimos, la cual se remitirá con sus dos copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia á los efectos que determina el Reglamento de 28 de Mayo de 1896. Don Nicasio Seijo, Secretario del Ayuntamiento de Freás de Eiras. Certifico: Que la precedente matrícula ha estado expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días contados desde el día de la fecha y se ha anunciado por edictos en los sitios de costumbre sin que hayan interpuesto reclamación de ningún género. Freás de Eiras á quince de Noviembre de mil novecientos dos.—El Secretario, Nicasio Seijo.—V.º B.º: El Alcalde, Benito N. Arias.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año de 1903 — **Ayuntamiento de Cenlle** — **Consta de 4.047 habitantes y le corresponde la 9.ª base de población**

COPIA DE LA MATRICULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se menciona á continuación.

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuye	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas
	Tarifa 1.ª								
	Clase 4.ª bis								
1	Fernández Feijoo Claudio	Barbadanes	Tejidos por menor	148'00	23'68	»	10'30	»	181'98
2	Alvarez Gomez Casiano	Jubin	Idem	148'00	23'68	»	10'30	»	181'98
	Clase 11.ª								
3	Fernández González Juan	Cenlle	Abacería	25'00	4'00	»	1'74	»	30'74
4	González Manuel	Barca	Idem	25'00	4'00	»	1'74	»	30'74
	Clase 12.ª								
5	Piñeiro Fernández José María	Layas	Aceite y vinagre	20'00	3'20	»	1'39	»	24'59
6	Fernández Manuela	Idem	Idem	20'00	3'20	»	1'39	»	24'59
7	Carpintero Miguel	Razamonde	Idem	20'00	3'20	»	1'39	»	24'59
8	Sobrino Vicente	Idem	Idem	20'00	3'20	»	1'39	»	24'59
	Tarifa 2.ª			426'00	68'16	»	29'64	»	523'80
9	Fernández Moure José	Barbadanes	Barca de pasaje	25'00	4'00	»	1'74	»	30'74
	Tarifa 3.ª			25'00	4'00	»	1'74	»	30'74
10	Ojea Avelino	Esposende	Molino 2 piedras menos de 3 meses	13'00	2'08	»	0'90	»	15'98
11	Fernández Camilo	Idem	Idem	13'00	2'08	»	0'90	»	15'98
12	Cobelo Francisco	Idem	Idem una piedra	6'50	1'04	»	0'45	»	7'99
13	Alvarez Casiano	Jubin	Idem	6'50	1'04	»	0'45	»	7'99
14	Ramos Agustin	Osma	Idem	6'50	1'04	»	0'45	»	7'99
15	Rodriguez Genaro	Razamonde	Idem	6'50	1'04	»	0'45	»	7'99
16	García González José	Trasariz	Idem	6'50	1'04	»	0'45	»	7'99
17	Fernandez Juan	Cenlle	Idem	6'50	1'04	»	0'45	»	7'99
18	Vázquez Prado Mariano	Villar de Rey	Idem	6'50	1'04	»	0'45	»	7'99
19	Pérez Manuel	Idem	Idem	6 50	1'04	»	0'45	»	7'99
20	Alvarez Rita	Idem	Idem	6'50	1'04	»	0'45	»	7'99
	Tarifa 4.ª			84'50	13'52	»	5'85	»	103'87
	Profesiones del orden civil								
21	Vidal Mujica Eduardo	Barca	Farmacéutico	56'00	8'96	»	3'89	»	68'85
	Profesiones del orden judicial								
22	Lopez Gonzalez Antonio	Trasariz	Secretario del Juzgado municipal	22'00	3'52	»	1'53	»	

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuye	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranzae tc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas
	Clase 7.ª								
	Artes y oficios								
23	Nogueiras Florencio	Cenlle	Herrero	18'00	2'88	»	1'25	»	22'13
24	Rodríguez Víctor	Idem	Panadero	18'00	2'88	»	1'25	»	22'13
25	Filgueira Manuel	Jubín	Zapatero	18'00	2'88	»	1'25	»	22'13
				132'00	21'12	»	9'17	»	162'29
			Resúmen						
			Importa la tarifa 1.ª	426'00	68'16	»	29'64	»	523'80
			Idem la 2.ª	25'00	4'00	»	1'74	»	30'74
			Idem la 3.ª	84'50	13'52	»	5'85	»	103'87
			Idem la 4.ª	132'00	21'12	»	9'17	»	162'29
			TOTAL	667'50	106'80	»	46'40	»	820'70

Importa esta matrícula la cantidad total de ochocientas veinte pesetas setenta céntimos, la cual se remitirá con sus dos copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el Reglamento de 28 de Mayo de 1896. Don José Guntín González, Secretario del Ayuntamiento de Cenlle. Certifico: Que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de quince días contados desde el día de la fecha y se ha anunciado por edictos en los sitios de costumbre, sin que hayan interpuesto reclamación de ningún género. Cenlle á diecisiete de Noviembre de mil novecientos dos.—El Secretario, José Guntín.—V.º B.º: El primer Teniente Alcalde, José María Piñeiro.

Administración de Contribuciones
de la provincia de Orense

Notificación al Ayuntamiento y Junta pericial del distrito de Barco.

El Sr. Delegado de Hacienda con fecha 27 de Febrero último, á propuesta de esta Administración y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 81 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, acordó imponer al Ayuntamiento y Junta pericial del distrito de Barco de Valdeorras, la multa de cincuenta pesetas por no haber presentado los repartimientos de territorial correspondientes al actual año, dentro del plazo que por esta oficina le fué señalado, como así mismo declarar responsables mancomunadamente á los individuos de dichas corporaciones al pago del primer trimestre de la expresada contribución.

Lo que hago público, á los efectos de notificación prevenidos en el art. 45 del reglamento de procedimiento administrativo de 3 de Septiembre de 1902, y á fin de que en el improrrogable término de diez días hagan efectiva la citada multa é ingresen en la Tesorería de Hacienda el importe del primer trimestre de la contribución territorial correspondiente al mencionado distrito, en la inteligencia que de no verificarlo, dentro del referido plazo, se procederá á hacer efectivas por la vía de apremio ambas responsabilidades.

Orense 2 de Marzo de 1903.—El Administrador, *Salvador Morais Arines.*

AYUNTAMIENTOS

Trives

La cobranza del impuesto de consumos del primer trimestre del año actual, estará abierta al público en el locál de costumbre, desde el día 4 al 12, ambos inclusive, del próximo mes de Marzo.

Lo que se hace público para que los interesados concurran en dichos días para satisfacer sus cuotas.

Puebla de Trives 28 Febrero de 1903.—Domingo Núñez.

Bande

Este Ayuntamiento, en sesión del día 15 del actual acordó crear una feria mensual que tendrá lugar en el pueblo de Corbelle, sitio denominado Outeiro, el día 13 de cada mes, la cual será libre de toda clase de derechos durante los dos primeros años, contados desde el día 13 de Marzo próximo en que se celebrará la primera feria.

Bande 28 de Febrero de 1903.—El Alcalde, Genaro Gándara.

JUZGADOS

D. Isáac Espinosa Lamas, Abogado y Escribano del Juzgado de instrucción de Carballino.

Cita y emplaza á Fermín López Rodríguez, vecino del Geo, parroquia de Sobreira, término municipal de Villamarín y procesado en causa que se le siguió por lesiones, para que dentro de diez días concurra ante la Audiencia provincial de Orense á usar de su derecho por haberse dictado auto en veinte de Diciembre último, declarando concluso el sumario; bajo apercibimiento de que si no concurriese le parará el perjuicio á que hubiera lugar en derecho.

Pues así lo acordó el Sr. D. Secundino Rodríguez Sieiró, Juez de instrucción accidental de este partido en providencia de hoy.

Carballino seis de Febrero de mil novecientos tres.—Isáac Espinosa.

El Licenciado don Emilio Temes Chamochín, Juez municipal de Coles en el partido de Orense.

Hago público: que en este Juzgado y en el juicio verbal civil de que se hará mérito, recayó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dice:

«Sentencia.—En la audiencia del Juzgado de Coles á seis de Febrero de mil novecientos tres. Vistos por el Licenciado don Emilio Temes Chamochín las precedentes diligencias de juicio declarativo verval promovidas por don Justo González Pérez, propietario y vecino de Cudeiro, municipio de Canedo, en esta provincia, contra Andrés Bouzan, zapatero y José Requejo, labrador y vecinos de Gustey en este distrito, el Andrés como marido de Concepción Requejo y los demás en representación propia, sobre reclamación de renta foral, ambos en rebeldía. En el primer resultando de dicha sentencia, consta de que el don Justo González Pérez, hace tal petición en concepto de arrendatario de noventa y cuatro moyos de vino blanco y tinto de renta foral que en Coles y otros Ayuntamientos deben percibir don Jaime, doña Carmen, doña Felisa, don Jorge, doña Pilar y don José Ozores Prado, el primero además como tutor del último, reclamando de los indicados demandados por su caracter de llevadores en el foral de «Juan Pérez», y en virtud de la acción solidaria, dos moyos de vino tinto, renta correspondiente á los años mil ochocientos noventa y siete á mil novecientos inclusives, á razón de cinco cuartas y media con que anualmente deben contribuir los colonos del citado foral, y en defecto de la especie á treinta y cinco pesetas el moyo ó su resultado á precios de mercado.

Fallo: que declarando procedente la demanda, debo de condenar y condeno á los demandados José Requejo y Andrés Bouzán, éste en representación de su mujer Concepción Requejo, constituídos en rebeldía, á que dentro de tercer día que esta sentencia sea firme paguen solidariamente al demandante dos moyos de vino tinto, renta foral, ó en su equivalencia la suma de setenta pesetas que importa la reclamación, á razón de treinta y cinco pesetas el moyo, imponiendo á dichos reconvenidos el pago de todas las costas; notificándose esta sentencia á los demandados por medio del «Boletín oficial» de la provincia sino solicitase el demandante se hiciese personalmente segun lo dispuesto en el artículo setecientos sesenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Emilio Temes.»

Y para que tenga lugar la inserción en el «Boletín oficial» de la provincia y sirva de notificación á los demandados José Requejo y Andrés Bouzán, como marido de Concepción Requejo, por haberlo así solicitado la parte actora, expido el presente que firmo en Coles á diez y nueve de Febrero de mil novecientos tres.—Emilio Temes.—Por su mandado, José Sanchez Puga.

PÉRDIDA

El que haya perdido un perro el día 21 del corriente, podrá recojerlo en el meson que hay en el campo donde se celebra la feria del 21 en Canedo, dando las señas correspondientes, y pagando la inserción de este anuncio y la manutención del mismo.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15